



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso (Boyacá), 19 de febrero de 2024

**CONSTANCIA**

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado [jo3prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo3prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso.

<b>PROCESO</b>	<b>RADICADO</b>
Impugnación de Paternidad	2023-00199
Ejecutivo de Alimentos	2023-00214
Impugnación e investigación de Paternidad	2021-00101
Impugnación e investigación de Paternidad	2021-00218
Sucesión	2018-00219

  
JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00182-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos el memorial allegado por la EPS SANITAS; pieza procesal que se pone en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Se advierte que para consultar dicha pieza procesal, se deberá enviar solicitud al correo electrónico de este despacho judicial.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de diez (10) días proceda a realizar la notificación personal del demandado, conforme la información suministrada por la EPS citada en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.14  
09:29:50 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. **04** FECHA **19 DE FEBRERO DE 2024**  
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SOGAMOSO**

Sogamoso, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref: Interdicción No. 2006-00302-00**  
**Revisión de Sentencia**

Revisado el expediente digital se tiene que los memoriales obrantes a numerales 14, 15 y 16 del expediente digital, contenían las autorizaciones para la realización de la valoración de apoyos por parte del Equipo de Valoración de Apoyo-Subdirección para la discapacidad de la Alcaldía de Bogotá y no la valoración de apoyo, motivo por el cual, atendiendo la reiterada Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia que sostiene que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, se dispone DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el párrafo primero del auto de fecha 19 de enero de 2024. En su lugar se dispone:

Del informe de valoración de apoyos, proveniente de la Secretaria Distrital de Integración Social y que obra en el expediente, se corre traslado a las personas involucradas en el proceso, y al Ministerio Publico, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6º del art. 396, del C.G.P., modificado por el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

Nuevamente requiérase a la curadora MARIA JUDITH BALLESTEROS GIL, nuevamente por el medio más expedito REQUIERASE para que se pronuncie respecto de lo ordenado en auto del 06 de octubre de 2023

**NOTIFIQUESE,**

 Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.15  
10:55:06 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **04** FECHA **19 DE FEBRERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario

YHM

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00160-00**

Revisadas las diligencias que anteceden, encuentra el despacho que a la fecha el Banco Caja Social no ha emitido respuesta de la información requerida en Oficio No. 1619 de 2023.

Por lo anterior, es del caso **REQUERIR** a dicha entidad bancaria, para que de manera **INMEDIATA** se sirva remitir la información solicitada, señalando que por su incumplimiento se ha visto retrasado el curso del proceso de la referencia, y enunciando las consecuencias por el incumplimiento a la orden judicial impartida.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.14  
09:25:15 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ (2)**

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. **04** FECHA **19 DE FEBRERO DE 2024**  
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00160-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que dicho memorial guarda relación con solicitud al pagador para que rinda informe sobre la no realización de descuentos decretados, la memorialista estese a lo dispuesto en auto dictado el pasado diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), al interior del cuaderno de medidas cautelares dictado en el presente.

Por ultimo, es del caso **CONMINAR** a la apoderada de la parte demandante, para que en las futuras y sucesivas actuaciones se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano Rodríguez  
Fecha: 2024.02.14 09:27:59  
-05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ (2)**

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. **04** FECHA **19 DE FEBRERO DE 2024**  
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref: Adjudicación de Apoyos N° 2023-00319-00**

Se agrega a los autos la notificación personal realizada al señor JUAN SEBASTIÁN AGUIRRE RAMÍREZ, debidamente cotejada por empresa de correos certificada, donde se establece que se cumplió en debida forma con la notificación personal establecida en el art. 291 del C.G. del P.

Con el fin de dar continuidad al proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días acredite la notificación por aviso, conforme lo establecido en el artículo 292 del C.G.P

Igualmente se agrega a los autos la notificación personal efectuada mediante mensaje de datos al señor EDGAR STIVEN AGUIRRE RAMÍREZ, conforme a lo señalado en el art. 8 de la ley 2213 del 2022. Teniendo en cuenta que la misma se surtió el 06 de febrero del presente año, se evidencia que el termino previsto no ha vencido, por lo tanto, por SECRETARIA procédase a contabilizar los términos en debida forma.

Frente a la solicitud presentada por el Dr. JOSÉ REINALDO VERDUGO PULIDO, en cuanto a oficiar a la entidad correspondiente en el municipio de Sogamoso a fin de que se realice la valoración de apoyos; en atención a lo peticionado se ORDENA OFICIAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO para que, de conformidad con lo previsto en los artículos 11, artículo 33, numeral 4 del artículo 37 y numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos del señor EDGAR AGUIRRE MOSQUERA, quien reside en la carrera 8 No. 3B - 04 barrio la Sierra de Sogamoso, para lo cual se les concede el término de diez (10) días; informe que debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
2. Acreditar el nivel y grados de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
3. Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
4. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
5. Las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto

relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.

6. Un informe general sobre i) el proyecto de vida de la persona, ii) la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, iii) el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y iv) las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.
7. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

En atención al oficio No.075 proveniente del Juzgado Civil del Circuito de la Mesa Cundinamarca, por SECRETARIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 del C.G.P, expídase la certificación de la existencia del presente proceso, informado el estado actual del mismo. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.15  
15:48:41 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **04** FECHA **19 DE FEBRERO DEL 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00036-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se ordenó la terminación del presente asunto por pago total, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La figura de recurso de reposición se encuentra consagrada en el artículo 318 del Código General del Proceso; en el cual se establece: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*”

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

En el presente caso dicho recurso fue interpuesto por la referida apoderada por escrito y dentro del término que tenía para ello, por lo que es procedente entrar a estudiar si la reposición interpuesta tiene asidero jurídico.

En síntesis, lo esbozado por la representante de la parte actora se encamina en señalar que el despacho pudo haber incurrido en errores aritméticos en la liquidación del crédito practicada en la providencia objeto de impugnación, por lo que solicita al despacho:

I) Se revoque el auto que ordenó la terminación del proceso.

II) Se realice nuevamente la liquidación del crédito teniendo en cuenta los títulos cobrados y las cuotas adeudadas a la fecha.

III) No se levanten medidas cautelares hasta que no se compruebe el pago total de la obligación.

IV) Se ordene el pago de los títulos existentes a favor de mi cliente para cubrir las cuotas pendientes de pago.

Sobre el presente trámite, y habiendo fijado en lista de traslados el recurso interpuesto, dicho término venció en silencio; por lo que pasa el despacho a resolver, previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las diligencias, encuentra el despacho que le asiste razón a la memorialista, toda vez que por error involuntario se aplicó doble vez el valor de los abonos efectuados por el demandado, motivo por el cual se procederá a su corrección al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso elaborando nuevamente la liquidación del crédito respectiva.

Ahora, como quiera que para la fecha de emisión de la presente providencia ya se ha causado la cuota de febrero se incluirá en la liquidación a fin de establecer si existe deuda a la fecha.

2023	Cuota alimentos	Ropa	Debe	Títulos judiciales	Pagó	Abonos
Agosto	\$ 400.000,00	\$ -	\$ 400.000,00	\$ 993.355,00	\$ 400.000,00	\$ 593.355,00
Septiembre	\$ 400.000,00	\$ -	\$ 400.000,00	\$ 993.355,00	\$ 400.000,00	\$ 593.355,00
Octubre	\$ 400.000,00	\$ -	\$ 400.000,00	\$ 993.355,00	\$ 400.000,00	\$ 593.355,00
Noviembre	\$ 400.000,00	\$ -	\$ 400.000,00	\$ 993.355,00	\$ 400.000,00	\$ 593.355,00
Diciembre	\$ 400.000,00	\$ -	\$ 400.000,00	\$ 993.355,00	\$ 400.000,00	\$ 593.355,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ 2.000.000,00</b>	<b>\$ 4.966.775,00</b>	<b>\$ 2.000.000,00</b>	<b>\$ 2.966.775,00</b>
2024	Cuota alimentos	Ropa	Debe	Títulos judiciales	Pagó	Abonos
Enero	\$ 437.120,00	\$ 494.470,14	\$ 931.590,14	\$ 1.085.534,00	\$ 931.590,14	\$ 153.943,86
Febrero	\$ 437.120,00		\$ 437.120,00	\$ -	\$ -	\$ -
<b>TOTAL</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ 1.368.710,14</b>	<b>\$ 1.085.534,00</b>	<b>\$ 931.590,14</b>	<b>\$ 153.943,86</b>

Quiere decir lo anterior que la deuda alimentaria a febrero de 2024 asciende a la suma de **\$6.449.355,14** (deuda anterior \$3.080.645 + liquidación actual \$3.368.710,14)

Actualmente, se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales, títulos por valor de **\$6.052.309**.

En consecuencia, existe una deuda a cargo del ejecutado por **\$397.046,14** motivo por el cual se revocará la providencia atacada y en su lugar se aprobará la liquidación de crédito aquí efectuada.

Por lo anteriormente expuesto, y sin más consideraciones que realizar, el **Juzgado Tercero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REVOCAR** la providencia calendada del diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por lo motivado *ut supra*.

**SEGUNDO:** **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por el despacho en precedencia.

**TERCERO:** **INFORMESE** a la parte demandada, que si a bien lo tiene y a motu proprio; podrá cancelar a más tardar el 29 de febrero de 2024 el total de la deuda (\$397.046,14) con el fin de decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación. **TELEGRAMA.**

NOTIFÍQUESE,

  
Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2024.02.14  
16:05:47 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **04** FECHA **19 DE FEBRERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Sucesión No. 2023 00065-00**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por el Dr. JORGE ERNESTO SIMÓN GUEVARA CUERVO, contra el auto emitido el 19 de enero de 2024 por extemporáneo.

Lo anterior, como quiera que el artículo 318 del Código General del Proceso señala: *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen”*.

De acuerdo con la norma transcrita, el auto atacado es susceptible del recurso de reposición, sin embargo, como el auto fue emitido fuera de audiencia, el recurso debía interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, lo cual ocurrió mediante notificación por estado No. 001 del 22 de enero de 2024.

Para el presente caso, se tiene que el recurso fue interpuesto mediante correo electrónico del jueves 25/01/2024 a las 5:34 p.m., es decir, fue presentado de forma extemporánea, teniendo en cuenta que el horario hábil del Despacho es entre las 8:00 a.m. y 12 meridiano y de 1 a 5 p.m., por consiguiente, los correos enviados después de este horario, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, es decir, el viernes 26 de enero de 2024, por lo que deviene la extemporaneidad del mismo.

No obstante lo anterior, revisados los argumentos expuestos, encuentra el Juzgado que le asiste razón al memorialista, por tanto, atendiendo la reiterada jurisprudencia que establece que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes se deja din valor ni efecto el segundo inciso del numeral 4 del auto de fecha 10 de noviembre de 2023, así como l auto de fecha 19 de enero de 2024. En su lugar se dispone

Teniendo en cuenta que el heredero JOÉ ÁNGEL PAVA otorgó poder a un profesional del derecho, téngase por aceptada la herencia tácitamente con beneficio de inventario.

Para continuar con el trámite del proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de Inventarios y Avalúos de bienes que conforman la sociedad conyugal, audiencia prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 507 ibídem, se fija el día 7 de mayo del año en curso a las 8:00 a.m., a la cual deberán concurrir los interesados con el inventario elaborado por escrito, indicando los valores que se asignen a los mismos. Igualmente, deberán aportarse los títulos de propiedad y de tradición de los bienes a inventariar.

Asimismo, se les indica a los intervinientes que la diligencia programada se celebrará de manera presencial en la Sala de Audiencias del Palacio de Justicia y que se asigne para tal fin, salvo que alguno de los interesados solicite, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, autorización para vincularse de manera virtual, evento en el cual, la audiencia se realizará de manera mixta.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2024.02.14  
10:00:59 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **04** FECHA **19 DE FEBRERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

*jl*

*República de Colombia*  
*Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo*



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Fijación de Alimentos N° 2023-00112**

Se agrega a los autos el memorial radicado por el Señor *RAMIRO GÓMEZ GÓMEZ* en calidad de demandado.

En atención al mismo, ha de indicársele al memorialista que la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia, debió invocarse dentro del término de ejecutoria de la misma, es decir, dentro del desarrollo de la audiencia de fecha 23 de octubre de 2023, pues, no habiéndose hecho alguna manifestación, la decisión cobró firmeza el mismo día de adoptada, máxime cuando se trató de la aprobación de todas y cada una de las partes del acuerdo al que llegaron con su demandante.

De otra parte, como quiera que en su escrito hace alusión en repetidas oportunidades a las diferencias presentadas respecto de la custodia de su menor hijo, debe aclarársele que dentro del presente proceso se debatió y aprobó el acuerdo al que llegaron respecto de la fijación de cuota alimentaria del infante, más no se trató y menos aún se decidió acerca de la custodia aludida. Motivo anterior por el cual, si es de su interés, deberá iniciar el trámite procesal correspondiente, de conformidad con lo señalado en los artículos 391 y siguientes del C.G.P., esto es, con la presentación de demanda cumpliendo los requisitos establecidos en el art. 82 y siguientes Ib.

Finalmente, ante los continuos señalamientos con relación a la aparente vulneración de los derechos que le asisten al menor *J.S.G.H.*, se ordena **OFICIAR** al *ICBF*, remitiendo copias de toda la actuación, para que procedan a iniciar la verificación de los derechos del mencionado infante, según lo normado en el artículo 52 del C.I.A.

No obstante lo anterior, se advierte que el presente asunto se encuentra terminado y por ende no se podrá decidir u ordenar nada al respecto.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2024.02.15  
15:42:11 -0500

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. **04** FECHA **19 DE FEBRERO DE 2024**  
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref: Interdicción N° 2004-00147-00**

**Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo**

Previo a resolver de fondo dentro del proceso de la referencia, en vista de que en el requerimiento contestado por la señora ROSA MARÍA PÉREZ, no son claros los actos jurídicos en los cuales la señora ZAIDA MILENA MORENO PÉREZ necesita apoyo; en consecuencia, requiérase nuevamente mediante TELEGRAMA o por el medio más expedito a la parte actora para que, en el término de cinco (05) días, determine lo siguiente:

- Se precise de manera clara la clase de apoyos y los actos jurídicos en los cuales requiere apoyo la señora ZAIDA MILENA MORENO PÉREZ, así mismo sus alcances y plazos.
- Debe informar quien es la persona más idónea para ejercer cada uno de los apoyos solicitados.
- Debe informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre la titular del acto jurídico y la persona de apoyo y por qué se consideran idóneos

Esto, toda vez que el juez únicamente puede fallar respecto a los apoyos solicitados conforme a lo establecido en el artículo 37 numeral 8 literal e) y el artículo 38 numeral 8 literal a) de la ley 1996 de 2019.

Por otra parte, notifíquese al Ministerio Público sobre el presente trámite de revisión de sentencia de interdicción judicial, con el fin de vincularlo procesalmente a las actuaciones realizadas.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.15  
15:32:26 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **04** FECHA **19 DE FEBRERO DEL 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

**República de Colombia**  
**Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Divorcio N° 2022-00109-00**

Se agrega a autos la devolución del Despacho Comisorio N° 2022-00004 conferido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, sin diligenciar. Póngase en conocimiento del Apoderado de la parte actora.

Se requiere a los Apoderados Judiciales de las partes para que, en el término de cinco (05) días, procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral *CUARTO* de la parte resolutive de la providencia adoptada el día 02 de mayo de 2023, esto es, informar a este Despacho las resultas de la liquidación de la sociedad conyugal disuelta en este asunto, la cual se iba a intentar por mutuo acuerdo ante Notaría. *TELEGRAMA*.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.15  
15:38:30 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **04** FECHA **19 DE FEBRERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario

**República de Colombia**  
**Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Disminución de Cuota Alimentaria N° 2019-00243-00P**

Se agrega a los autos el memorial radicado por la Señora **CLAUDIA MARCELA SALAS MARTÍNEZ**, en su condición de demandada.

El art. 152 del C.G.P. señala: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. (subraya y sombrea el Juzgado)

Revisadas las diligencias, encuentra el Juzgado que el proceso de la referencia se encuentra terminado en virtud del acuerdo al que llegaron las partes en audiencia del 09/05/2023, motivo por el cual, resulta extemporánea la solicitud y tal virtud, se deniega la misma.

Ahora, en cuanto al incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria se advierte a la señora **CLAUDIA MARCELA SALAS MARTÍNEZ** que en misma audiencia antes referida se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes y en el numeral **SEGUNDO** de la decisión allí adoptada se les advirtió que dicha conciliación presta mérito ejecutivo, razón por la cual, ella está en plena libertad de iniciar el proceso ejecutivo de alimentos, si así lo considera.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2024.02.14 14:55:58  
-05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **04** FECHA **19 DE FEBRERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00244-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos el memorial allegado por la EPS COMFAMILIAR, el cual se pone en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Se advierte que para consultar tal pieza procesal, se deberá elevar solicitud al correo electrónico institucional de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2024.02.13  
17:49:26 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. **04** FECHA **19 DE FEBRERO DE 2024**  
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Sucesión No. 2022 00246-00**

Con el fin de reanudar la diligencia de inventarios y avalúos en la cual se resolverán las objeciones se fija el 6 de mayo del año en curso a las 2:00 p.m., audiencia que se realizará de forma presencial y se llevará a cabo en la Sala de audiencias del Palacio de Justicia que previamente se asigne para tal efecto, salvo que los interesados soliciten que se realice de manera virtual en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

  
Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.14  
10:06:39 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **04** FECHA **19 DE FEBRERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

Gwr.



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: L.S.C. No. 2024-00039-00**

Corresponde por reparto efectuado el 13 de febrero del presente año, conocer de la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, con el radicado No. 157593184003-2024-00039-00 incoada por intermedio de apoderada judicial, por el señor JAVIER ORLANDO OLMOS CÁRDENAS, en contra de la señora GLORIA RUSSI CHIN JURADO.

Del estudio preliminar de los anexos presentados y texto de la demanda, se observa que ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso, se tramitó el proceso de Divorcio del matrimonio civil, en el cual se dictó sentencia el 22 de septiembre de 2022, providencia que declaró en estado de disolución la sociedad conyugal surgida entre los esposos OLMOS CÁRDENAS- CHIN JURADO.

Con el objeto de determinar la competencia para conocer del mismo, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso, norma procesal que señala:

*“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.”*

De la norma anterior, se colige que este Despacho Judicial, no es el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la sociedad conyugal, por lo que se procederá a su rechazo y envió al juzgado homólogo que inicialmente conoció del proceso de divorcio.

Por lo antes expuesto en Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** el proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, interpuesto por conducto de Apoderada judicial por el señor JAVIER ORLANDO OLMOS CÁRDENAS, en contra de la señora GLORIA RUSSI CHIN JURADO, por falta de competencia y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO, para su conocimiento. Por secretaría déjense las constancias de salida por el sistema TYBA. Oficiese.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE,**

  
Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.15  
08:55:36 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **04** DE FECHA **19 DE FEBRERO DE 2024.**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario

*gwr.*

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Divorcio. C.E.C.M.C. 2024-00038-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se anexe el correspondiente registro civil de matrimonio de los cónyuges MONTAÑA LEON- ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, a fin de ordenar en debida oportunidad el registro de la sentencia que en derecho se llegase a proferir, ante el funcionario del estado civil de las personas. La partida eclesiástica aportada no es de recibo para esta clase de proceso.
2. Se corrija el hecho cuarto de la demanda. El señor EDGAR ARTURO MONTOYA NIÑO, no es parte del proceso y lo narrado no tiene nada que ver con lo pretendido en la demanda.
3. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada (art. 8 de la ley 2213 de 2022).
4. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado de la demandada.

Reprodúzcase la demanda, junto con la subsanación en un solo texto debidamente integrado.

Se reconoce al doctor MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHÉ, como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.15  
12:14:31 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **04** FECHA **19 DE FEBRERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

Gwr..

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2024-00041-00**

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se tenga en cuenta la siguiente tabla al momento de liquidar las cuotas alimentarias correspondientes, teniendo en cuenta que si solo se va a ejecutar el título ejecutivo por uno de los dos hijos para con quien se pactó la obligación, se deberá fraccionar el valor en dos:

AÑO	IPC	CUOTA
2009	N.A	\$ 200.000,00
2010	2,00%	\$ 204.000,00
2011	3,17%	\$ 210.466,80
2012	3,73%	\$ 218.317,21
2013	2,44%	\$ 223.644,15
2014	1,94%	\$ 227.982,85
2015	3,66%	\$ 236.327,02
2016	6,77%	\$ 252.326,36
2017	5,75%	\$ 266.835,13
2018	4,09%	\$ 277.748,68
2019	3,18%	\$ 286.581,09
2020	3,80%	\$ 297.471,17
2021	1,61%	\$ 302.260,46
2022	5,62%	\$ 319.247,50
2023	13,12%	\$ 361.132,77
2024	9,28%	\$ 394.645,89

2. Se excluya la pretensión denominada "1.352", por indebida acumulación de pretensiones.

3. Se indique si se pretende librar mandamiento de pago por las cuotas que se sigan causando, de conformidad a lo reglado en el artículo 431 del C.G.P; evento en el cual, deberá incluir una pretensión taxativa en tal sentido.
4. Se aporte el acta de conciliación H.N 358-2006 suscrita por la Defensoría de Familia de Sogamoso, de manera integra y legible; toda vez que la ya aportada carece de tal condición.
5. Se informe el cabal digital donde puede ser notificado el demandado, el cual puede ser diferente al correo electrónico, como el WhatsApp.

Reprodúzcase copia integral de la demanda, con los requisitos anteriormente expuestos.

Sin que sea causal de inadmisión, se presente el escrito de medidas cautelares por separado al escrito de la demanda; y estos dos, dirigidos al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso (Boyacá).

Se reconoce al doctor HERWIN ROLANDO ESCOBAR ALBA como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente  
por Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2024.02.15  
12:29:14 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **04** FECHA **19 DE FEBRERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Regulación de Visitas 2024-00034-00**

Correspondió a este Despacho judicial conocer de la demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, impetrada por conducto de apoderada judicial, el señor EDGAR HONORIO ORDUZ AGUDELO, en contra de la señora ANGIE NATALIA PÉREZ ROJAS.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa en el acápite de notificaciones que la demandada ANGIE NATALIA PÉREZ ROJAS, reside en la vereda San José Bolívar del municipio de Barbosa –Sder, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 6 y artículo 28 en su numeral 2, inciso, 2 del Código General del Proceso, indican:

*Art. 17 Num.6. “De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”*

*Art. 28 num 2. Inciso 2 “En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y **regulación de visitas**, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”*

Por consiguiente, la competencia territorial, está en la citada municipalidad, al residir tanto demandada y sus menores hijos en el municipio de Barbosa- Sder, por lo que se procede al rechazo por falta de competencia y su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal del citado municipio.

Por lo antes expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

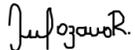
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia territorial, el proceso de REGULACIÓN DE VISITAS, impetrada por conducto de apoderada judicial, el señor EDGAR HONORIO ORDUZ AGUDELO, en contra de la señora ANGIE NATALIA PÉREZ ROJAS.

SEGUNDO- REMITIR el proceso al Juez Promiscuo Municipal - Reparto de Barbosa -Santander, para su conocimiento. Déjense las constancias de su envío por el sistema Tyba. OFÍCIESE.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano Rodríguez  
Fecha: 2024.02.15 15:23:20  
-05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **04** FECHA **19 DE FEBRERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

Gwr..

**República de Colombia**  
**Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Divorcio N° 2023-00296**

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se indique el número de identificación de las partes en el encabezado de la demanda. (num 2 art 82 del CGP)
2. Se precisen claramente las circunstancias de modo, tiempo (fecha de los últimos hechos) y lugar de los hechos que fundamentan las causales invocadas (num 5 art 82 del CGP).
3. Se indique **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada conforme lo ordena el art 212 del CGP.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con el escrito de subsanación inmerso

**NOTIFÍQUESE,**

 Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.15  
16:02:33 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**(2)**

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **04** FECHA **19 DE FEBRERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Reducción Cuota No.2019-00144-00PPP**

AVÓQUESE conocimiento de la demanda de REDUCCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, que por intermedio de apoderado judicial es incoada por el señor ANDERSON JAHIR BOHÓRQUEZ RINCÓN, en contra de la señora SANDRA VIVIANA DÍAZ GUEVARA, la cual es remitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, quien la rechazó por falta de competencia, en razón a que en este Juzgado se tramitó el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos con radicado 2019-00144-00.

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporten las constancias de remisión del poder mediante mensaje de datos por parte del poderdante o se haga la presentación personal o reconocimiento de firma acorde con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., y /o artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.
2. Se aporten los registros civiles de nacimiento de los menores S.S.B.D. y J.E.B.D.
3. Se aporte copia de la sentencia mediante la cual se fijó la cuota de alimentos.
4. En el texto de la demanda, se corrija la referencia del proceso. Acorde con el poder otorgado se trata de un proceso de REDUCCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, no de FIJACIÓN DE ALIMENTOS.
5. Se corrija la pretensión primera de la demanda como quiera que no es viable modificar la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2020 sino DECRETAR la REDUCCIÓN de la cuota de alimentos fijada mediante sentencia proferida el 7 de septiembre de 2020, por este Despacho judicial.
6. Se excluyan las demás pretensiones (2 a 6 ) de la demanda, dado que no corresponden a la naturaleza del proceso.

7. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada (art. 8 de la ley 2213 de 2022). Igualmente debe acreditar el envío del escrito de subsanación.
8. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado de la demandada.

Reprodúzcase la demanda con el escrito de subsanación debidamente integrado.

Se reconoce al doctor JUAN YEISON ORLANDO DÍAZ CÁCERES, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.15  
12:04:08 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **04** FECHA **19 DE FEBRERO DE 2024.**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

Gwr..



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

---

Sogamoso, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2015-00042-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos el memorial allegado y suscrito por las partes.

Como quiera que se encuentra acreditado el acuerdo de transacción aportado de conformidad a lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación.
2. Se autoriza la entrega de los títulos que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a la demandante, previa identificación y constancias.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa verificación por secretaría de solicitud de embargo deremanes. **OFICIESE.**
4. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2024.02.13  
17:46:17 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **04** FECHA **19 DE FEBRERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

**República de Colombia**  
**Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo**



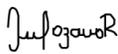
**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Unión Marital de Hecho N° 2023-00375**

Se agrega a los autos el comprobante de pago de derechos registrales allegado por la Apoderada demandante, y comoquiera que este Despacho comunicó oportunamente la medida cautelar de *inscripción de la demanda* en el folio de matrícula N° 095-130518 de la Oficina de Registro de esta ciudad, restaría que se aporte el correspondiente certificado de tradición y libertad con la anotación consabida.

**NOTIFÍQUESE,**

 Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano Rodríguez  
Fecha: 2024.02.15 15:27:00  
-05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **04** FECHA **19 DE FEBRERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Liquidación De Sociedad Patrimonial De Hecho No.2023-00080-00P**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se indica que la demanda fue subsanada en tiempo, no obstante, de la revisión del escrito de subsanación presentado, si bien se allegan los dos requisitos solicitados en el auto que inadmitió la demanda, calendado 2 de febrero de 2024, se observa que el apoderado actor, omitió allegar los anexos relacionados en el acápite de pruebas y soportes del activo y el pasivo de la sociedad patrimonial de hecho, por lo tanto se ordena REQUERIRLO, para que en el término de ejecutoria del presente auto, so pena de rechazo, allegue los documentos faltantes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2024.02.15  
08:54:01 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ.

Gwr.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. **04** FECHA: **19 DE FEBRERO DE 2024.**  
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

**República de Colombia**  
**Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Divorcio N° 2023-00296**

A pesar de que la gestora del litigio no acreditó la notificación personal a su parte contraria, ha sido contestada la demanda dentro del término concedido, proponiendo excepciones de mérito y demanda de reconvención. Por ello, se tiene por notificado por conducta concluyente al extremo pasivo.

Se reconoce a la *Dra. OLGA LUCÍA ESTUPIÑAN SUÁREZ*, en calidad de Apoderada de la parte demandada Señora *BERNARDA ÁLVAREZ CORREDOR*, con las facultades y para los efectos del poder judicial allegado.

Téngase en cuenta que dentro del término oportuno se pronunció la parte demandante respecto de los medios exceptivos propuestos.

En relación con la demanda de reconvención se pronunciará el Despacho en providencia separada.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.15  
15:46:11 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**(2)**

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. **04** FECHA **19 DE FEBRERO DE 2024**  
OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

**República de Colombia**  
**Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

---

Sogamoso, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: UMH N° 2023-00239**

Del estudio de la correspondencia allegada como copia por el apoderado demandante, mediante la cual pretende acreditar la notificación personal al demandado, advierte este Despacho que es apenas un pantallazo que demuestra el envío del correo electrónico a su contraparte, actuación que no materializa lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que indica:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

De la norma citada y en aplicación de la misma al caso que nos ocupa, se podría concluir que la parte demandante cumplió con la carga procesal tal como lo consagra el inciso primero del referido artículo; no obstante, se abstuvo de acreditar lo dispuesto en el inciso cuarto (ibídem) acerca de “utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos”, puesto que a todas luces sólo existe prueba del envío del correo electrónico.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, que efectuó el Control de Constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que entre otros, resolvió “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Atendiendo tal pronunciamiento, le es dable determinar a este Despacho que, dentro del presente caso, al no acreditarse por ningún medio el acuse de recibido del correo electrónico, no puede este Juzgado tener por notificado al demandado ni, en consecuencia, se podrá contabilizar el término de traslado.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades procesales, se *REQUIERE* a la parte actora para que, en el término de diez (10) días, acredite la notificación a su contraparte en debida forma, esto es, allegando evidencia no solo del envío de la misma al correo del demandado, sino que también deberá adjuntar prueba del acuse de recibido o confirmación de lectura del mensaje, teniendo en cuenta el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020. Para ello podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU), servicios que son prestados por empresas como Interrapidísimo, Servientrega y otras, que emiten certificado de entrega, lectura y acuse de recibido de la correspondencia.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2024.02.15  
15:44:24 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **04** FECHA **19 DE FEBRERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

**República de Colombia**  
**Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

---

Sogamoso, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Disminución de Cuota Alimentaria N° 2023-00328**

Se agrega a los autos la constancia de notificación personal surtida a la Señora *ELVA YANETH SOCHA CHAPARRO*, quien dentro del término oportuno procedió a contestar la demanda a través de Apoderada Judicial. Se reconoce personería jurídica para actuar en su representación a la *Dra. EDNA MILENA OCHOA CRISTANCHO*, con las facultades y para los efectos del poder allegado.

De igual forma, con el escrito de contestación propuso excepciones de mérito, de las cuales se corrió el traslado correspondiente, y su contraparte se pronunció acerca de los medios exceptivos propuestos.

Continuando con el trámite procesal, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, y aquellas que de oficio se consideren necesarias, actuando de acuerdo al contenido del inciso primero del art. 392 del C.G.P., así:

➤ **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales:** Tener como tales las aportadas con la presentación de la demanda, así como las allegadas con el pronunciamiento a los medios exceptivos, según su valor probatorio.

**Testimoniales:** Se decreta el testimonio de *MARCO IVÁN AYALA MOYANO*, *PAOLA ALARCÓN* e *ISRAEL SOTAQUIRÁ*, quienes testificarán de acuerdo a los hechos de la demanda. Personas que deberán ser citadas para el día de la audiencia por quien solicita la prueba.

➤ **POR LA PARTE DEMANDADA:**

**Documentales:** Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda, según su valor probatorio.

**Testimoniales:** Se decreta el testimonio de *EDWIN ALBERTO GUZMÁN SUÁREZ*, *MARÍA ANDREA ARIZA* y *ESPERANZA RODRÍGUEZ MALAVER*, quienes testificarán de acuerdo a los hechos de la demanda. Personas que deberán ser citadas para el día de la audiencia por quien solicita la prueba.

**Oficios:** Se ordena **OFICIAR** a: i) **DIRECCIÓN DE PROSPERIDAD SOCIAL**, con el fin de que, dentro del término de cinco (05) días, certifiquen si el Señor *CÉSAR MAURICIO PUERTO SALAMANCA* se encuentra inscrito en alguno de los programas que el Gobierno Nacional ofrece, en especial **FAMILIAS EN ACCIÓN**, y en caso afirmativo, indiquen qué personas tiene inscritas dentro de

su núcleo familiar, y así mismo, indiquen si el mencionado ciudadano ha recibido subsidios por el menor *DAVID SANTIAGO PUERTO SOCHA*; *ii) FISCALÍA DÉCIMA LOCAL* de Sogamoso, con el fin de que, dentro del término de cinco (05) días, certifiquen el estado actual del proceso distinguido con el CUI 157596099164-2022-50203 adelantado en contra del Señor *CÉSAR MAURICIO PUERTO SALAMANCA* por el delito de inasistencia alimentaria, indicando fecha en que se instauró la denuncia; *iii) EMPRESA CARNIVAL CRUISE LINE INC* con el fin de que, dentro del término de cinco (05) días, certifiquen la fecha en que fue retirado de esa empresa el hoy demandante *PUERTO SALAMANCA*, si está recibiendo algún tipo de pensión o ingreso por ese retiro, el valor del mismo en caso afirmativo, o si está recibiendo algún tipo de contraprestación o reconocimiento por el tiempo laborado en esa empresa.

➤ **PRUEBAS DE OFICIO**

**Interrogatorio:** Se decretan los interrogatorios de parte tanto para demandante como para demandada.

Una vez sea allegada la respuesta a las certificaciones solicitadas, deberán ingresar las diligencias al Despacho para señalar fecha y hora para realización de audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

 Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2024.02.15  
15:50:16 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **04** FECHA **19 DE FEBRERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

**República de Colombia**  
**Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Privación de Patria Potestad N° 2023-00329**

Se agrega a los autos la constancia de notificación mediante emplazamiento, de conformidad con lo señalado en el art. 108 del C.G.P., venciendo en silencio dicho término procesal.

De otra parte, se *REQUIERE* al Apoderado de la parte activa para que, dentro del término de *DIEZ (10) DÍAS*, proceda a demostrar la notificación surtida al demandado.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2024.02.15  
16:05:01 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. **04** FECHA **19 DE FEBRERO DE 2024**  
OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

*República de Colombia*  
*Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo*



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Divorcio N° 2023-00337**

Se agrega a los autos el memorial radicado por la Apoderada de la parte demandante, así como la solicitud remitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

En primer término, actuando de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se torna necesario *CORREGIR* de oficio la providencia de fecha 01 de diciembre de 2023, en el sentido que la Autoridad Judicial a comisionar son los Juzgados Civiles Municipales de *Sogamoso* (Reparto), y no como quedó allí en cuanto a los Juzgados Civiles Municipales de *Bogotá* (Reparto). Por ello es que se encuentra ajustada a derecho la actuación administrativa de la cual resultó comisionado el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la providencia del 19/01/2024, comunicada con oficio proveniente de la Autoridad comisionada, en el que solicitan autorización para Subcomisionar a la Inspección Municipal de Policía de Sogamoso – Reparto, con el fin de surtir diligencia de embargo de los derechos que correspondan a la demandada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 095-135920, a saber “*El embargo de los bienes muebles y enseres relacionados en el escrito de medidas cautelares que se hallan en posesión de la demandada, ubicados en la Cra. 17 No. 8 – 19 de Sogamoso*”, este Despacho *ACCEDE* a la misma, recordándoles que cuentan con amplias facultades contenidas en el artículo 40 del C.G.P., a fin de que se sirvan adelantar la diligencia comisionada. Comuníquese esta decisión al Juzgado comisionado mediante **OFICIO**.

De igual forma, y de acuerdo a lo solicitado por la gestora del litigio, se ha de comunicar en el mismo *OFICIO* dirigido al Juzgado comisionado, que el nombre del demandante es JOHN EDILBERTO MARTÍNEZ MONTERO identificado con C.C. 74'081.446, y no JOHN EDILBERTO MONTAÑEZ MONTERO, como equivocadamente comunicamos por error de digitación.

**NOTIFÍQUESE,**

 Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.15 15:28:39  
-05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **04** FECHA **19 DE FEBRERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro. (2024).

**Ref.: Sucesión. No. 2023-00326-00**

Para que haga parte del proceso se agrega a los autos la respuesta emitida por la DIAN, mediante Oficio No. 126272 - 25, del 11 de enero de 2024, y se pone en conocimiento de las partes, para que a fin de expedir paz y salvo, alleguen la siguiente documentación:

*Copia del registro Civil de defunción del causante.*

*Avalúos catastrales de los bienes relacionados en el inventario (paz y salvos impuestos prediales año 2024).*

*Auto de aprobación y Relación del inventario.*

*Actualización del R.U.T del causante, de acuerdo con lo señalado en los artículos 7, 9 y 10 del Decreto Reglamentario 2460 de 2013 y el Decreto 589 de 2016.*

*Copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios años gravables: 2021 y 2022.*

*(Firmadas por el Representante Legal de la Sucesión y calculando la sanción correspondiente)*

*Copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios año fracción 2023. (Firmada por el Representante Legal de la Sucesión).*

*Tener en cuenta que las declaraciones deben ser firmadas por la persona que figure como representante de la Sucesión e inscrita en el RUT.*

Para todos los efectos legales se tiene por emplazadas a las Personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión, de acuerdo con el emplazamiento que obra a PDF No. 09, emplazamiento que venció en silencio.

De conformidad con la documental allegada y visible a PDF 10 (mandatos poder y registro civil de nacimiento), por ser procedente el reconocimiento de algunos herederos, este Despacho judicial dispone:

**RECONOCER a GLORIA ISABEL CÁRDENAS ALARCÓN, LUÍS ALFREDO CÁRDENAS ALARCÓN y ESMERALDA ALARCÓN, como herederos en**

calidad de hijos de la causante **SARA ALARCÓN DE CÁRDENAS (q.e.p.d.)**, herederos que manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a **MÓNICA CÁRDENAS NOSSA**, como heredera en representación de su fallecido padre **OMAR CÁRDENAS ALARCÓN (q.e.p.d.)**, quien a su vez era hijo de la causante **SARA ALARCÓN DE CÁRDENAS (q.e.p.d.)**, heredera que acepta la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **GLORIA ISABEL CÁRDENAS ALARCÓN, LUÍS ALFREDO CÁRDENAS ALARCÓN, ESMERALDA ALARCÓN y MÓNICA CÁRDENAS NOSSA**, al Dr. **GUSTAVO ERNEY AVELLA ROJAS**, en los términos y efectos a que se contrae el mandato poder otorgado y anexo al proceso.

CÍTESE al proceso a los herederos **SANDRA CÁRDENAS NOSSA y OMAR CÁRDENAS NOSSA**, quienes son hijos del fallecido **OMAR CÁRDENAS ALARCÓN**, es decir, nietos de la causante **SARA ALARCÓN DE CÁRDENAS (q.e.p.d.)**. Para los efectos del artículo 492 del C.G.P. póngase en conocimiento el auto de apertura de la sucesión y al momento de comparecer se alleguen los respectivos registros civiles de nacimiento.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2024.02.14 15:36:46  
-05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ.**

gwr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **04** FECHA **19 DE FEBRERO DE 2024.**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO.  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: L.S.C. No. 2023-00221-00

Visto el informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite del proceso, una vez vencido el término de emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que concurrieran a hacer valer sus créditos, para continuar con el trámite del proceso, se entrará a señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos que conforman la sociedad conyugal, en consecuencia, se dispone:

Para continuar con el trámite del proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de Inventarios y Avalúos de bienes que conforman la sociedad conyugal, audiencia prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 507 ibídem, se fija el día 6 de mayo del año en curso a las 8:00 a.m., a la cual deberán concurrir los interesados con el inventario elaborado por escrito, indicando los valores que se asignen a los mismos. Igualmente, deberán aportarse los títulos de propiedad y de tradición de los bienes a inventariar.

Asimismo, se les indica a los intervinientes que la diligencia programada se celebrará de manera presencial en la Sala de Audiencias del Palacio de Justicia y que se asigne para tal fin, salvo que alguno de los interesados solicite, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, autorización para vincularse de manera virtual, evento en el cual, la audiencia se realizará de manera mixta.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.14  
09:33:47 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2024.

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario

gwr.



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref: Interdicción N° 2009-00063-00**

**Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo**

### ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art. 278 del C.G.P., en el presente proceso de REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL, el cual fue adelantado por las señoras CONCEPCIÓN LÓPEZ DE FERRUCHO y ELSA CRISTINA FERRUCHO LÓPEZ en favor del señor JAIME OSWALDO FERRUCHO LÓPEZ, persona bajo medida de interdicción.

### ANTECEDENTES

Se tramitó en este Juzgado bajo el radicado 157593184003 2009 00063 00 proceso de jurisdicción voluntaria de INTERDICCIÓN promovido por la señora CONCEPCIÓN LÓPEZ DE FERRUCHO en relación con el señor JAIME OSWALDO FERRUCHO LÓPEZ, la cual culminó con sentencia de fecha 13 de julio de 2010, mediante la cual, se resolvió: i) Declarar en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor JAIME OSWALDO FERRUCHO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.181.339 expedida en Sogamoso, de la Registraduría del Estado Civil de Firavitoba, de estado civil soltero, nacido el treinta (30) de abril de 1976 en Firavitoba-Boyacá, y como consecuencia, se le priva de la administración y disposición de sus bienes; ii) Designar como guardadora legítima del interdicto a la señora CONCEPCIÓN LÓPEZ DE FERRUCHO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.852.856 expedida en Paipa, en calidad de progenitora, para el cuidado de la persona y para la administración de los bienes en propiedad del interdicto; iii) Notificar al público por aviso; iv) la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del declarado interdicto; v) la posesión de la guardadora y posterior rendición anualizada de cuentas, entre otras determinaciones.

Cumplida la sentencia y posesionada la guardadora, a posteriori se presentó rendición anualizada de cuentas conforme a las entonces reglas vigentes de la Ley 1306 de 2009.

El 26 de agosto de 2019 fue promulgada la Ley 1996 de 2019 “por medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las personas con discapacidad mayores de edad”; esta ley ordena, en su artículo 56, que en un plazo no superior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, a los despachos proceder con la revisión de los procesos de interdicción o inhabilitación que se hubiesen adelantando y contarán con

sentencia, indicando para ello, que se debe citar de oficio a la persona declarada en interdicción o inhabilitación al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, para que comparezcan al juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. De igual manera, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación pueden solicitar la revisión de su situación jurídica directamente en el despacho que adelantó dicho proceso.

Mediante auto del 12 de septiembre del 2022 esta instancia judicial dando cumplimiento con lo ordenado en el art. 56 de la ley 1996 del 2019 requirió a la curadora CONCEPCIÓN LÓPEZ DE FERRUCHO, con el fin de iniciar la revisión de la sentencia de interdicción y determinar si el señor JAIME OSWALDO FERRUCHO LÓPEZ requiere de la adjudicación de apoyos.

Una vez cumplido el requerimiento del auto antes citado por parte de la curadora, en providencia de fecha 11 de agosto del 2023 se dispuso a dar apertura a la revisión del presente proceso de interdicción, así mismo se ordenó el informe de valoración de apoyos a la Personería de Sogamoso de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1996 de 2019.

Posteriormente, se notificó del presente proceso al Ministerio Público el 22 de septiembre del 2023, así mismo mediante auto de fecha 27 de octubre del 2023 se dio traslado del informe de valoración de apoyos de fecha 06 de octubre del 2023, sin que frente a este informe se hubiere formulado objeción alguna, quedando en firme.

Surtido el trámite anterior y atendiendo al material probatorio que obra en el expediente, además del informe de valoración de apoyos, el cual establece las condiciones actuales del señor JAIME OSWALDO FERRUCHO LÓPEZ, los apoyos necesarios y la persona idónea para ejercer los mismos de acuerdo a lo allí plasmado, en consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P se procede a emitir sentencia anticipada, previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia y presupuestos procesales.**

En este asunto se satisfacen los presupuestos procesales y este Juzgado es el competente para resolver sobre la revisión de la situación jurídica del señor JAIME OSWALDO FERRUCHO LÓPEZ de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

### **II. Problema Jurídico.**

Corresponde al Juzgado definir la situación jurídica del señor JAIME OSWALDO FERRUCHO LÓPEZ de conformidad con el Artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por consiguiente, se determinará los actos jurídicos concretos para los cuales se solicita la medida de apoyo, la persona idónea para prestar el apoyo judicial y el tiempo por el que se requieren los apoyos.

### **III. Pruebas Relevantes.**

- Sentencia de fecha 13 de julio de 2010, proferida por este Despacho Judicial en el cual se declaró en estado de interdicción al señor JAIME OSWALDO FERRUCHO LÓPEZ y se le designo como guardadora a la señora CONCEPCIÓN LÓPEZ DE FERRUCHO.

- El informe de valoración de apoyos realizado por la Personería de Sogamoso con fecha del 06 de octubre del 2023 el cual atiende los requerimientos del artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y contra el cual no se presentó objeción alguna.

#### **IV. La Revisión de la Situación Jurídica de la Persona Declarada en Interdicción Mediante Sentencia Judicial.**

El 26 de agosto de 2019, el legislativo expidió la ley 1996 la que fue publicada en el diario oficial No. 51.057 de la misma fecha, por medio de la cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y en su artículo 6 señala:

*“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

*En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.”*

En su parágrafo dispone que el reconocimiento de la capacidad legal plena prevista en ese artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 ibídem.

Continúa la ley en su capítulo II con los mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal estableciendo que las personas en dicha condición tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones, adaptaciones necesarias y apoyos para realizar los mismos, fijando dos mecanismos: i) A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; y ii) A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.

En tratándose de personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la vigencia de la ley, debe adelantarse a petición de parte o de oficio la revisión de la situación jurídica del declarado interdicto, para lo cual debe citarse al guardador y al pupilo para que informen si requieren de la adjudicación de apoyos previa la respectiva valoración por la entidad competente.

Respecto de los apoyos, la ley 1996 los define como los tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, que puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias y la asistencia en la manifestación de voluntad y preferencias personales, siempre orientados bajo los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico; no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad.

A efectos de establecer salvaguardias dirigidas a impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias, se debe tener en cuenta los criterios para

establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad:

***1. Necesidad.** Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.*

***2. Correspondencia.** Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.*

***3. Duración.** Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.*

***4. Imparcialidad.** La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuaníme en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4o de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.”*

En cuanto a la autonomía de la persona con discapacidad, constituye uno de los principios que rige la interpretación de la ley 1996 de 2019 según el artículo 4, que dispone: *“En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a su voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución o la Ley y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas”*.

## **V. Caso Concreto.**

Descendiendo al caso en cuestión, y en consideración con las premisas antes referidas, se prevé que, tratándose el presente asunto de una revisión de un proceso de interdicción judicial con sentencia en firme, se debe demostrar que el señor JAIME OSWALDO FERRUCHO LÓPEZ:

- 1. Cuenta con sentencia en firme que lo declara en interdicción judicial.*
- 2. Se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos.*
- 3. Requiere de la medida de apoyo, evento en el cual se deberá determinar para qué acciones concretamente (conforme lo manifestado en la solicitud de revisión).*

De acuerdo a la documentación que reposa en el expediente, se tiene plenamente acreditado que el señor JAIME OSWALDO FERRUCHO LÓPEZ fue declarado bajo medida de interdicción judicial en Sentencia del 13 de julio

de 2010, proferida por este Despacho, en la cual se le designó como curadora a su progenitora, CONCEPCIÓN LÓPEZ DE FERRUCHO.

Analizando el informe de valoración de apoyos realizado por la Personería de Sogamoso, señala que el señor JAIME OSWALDO FERRUCHO LÓPEZ, se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias, así mismo para ejercer su capacidad jurídica, debido a que es un paciente que fue diagnosticado con *“Cuadriplejia Espástica, traumatismo de la cabeza no especificada, disfasia y afasia, incontinencia fecal y urinaria, y secuelas de traumatismo intracraneal”*, condiciones patológicas que no permiten que se pueda expresar de manera verbal, no sabe leer ni escribir; sin embargo, es una persona que logra hacerse entender mediante gestos faciales y corporales, por lo tanto, requiere de acompañamiento para comprender de actos jurídicos o tomar decisiones pertinentes, de lo contrario se podría ver vulnerados o amenazados sus derechos por parte de un tercero.

En igual sentido, del informe de valoración de apoyos se desgaja la relación de confianza entre la persona con discapacidad y quien se postula como apoyo al menos para sus cuidados básicos, dado que se indica que la persona más cercana, que representa una relación fuerte de confianza, y que se encuentra en capacidad física y psicológica para la toma de decisiones respecto de su cuidado, es principalmente su hermana ELSA CRISTINA FERRUCHO LÓPEZ, pues es quien ha estado pendiente del cuidado del señor JAIME OSWALDO FERRUCHO LÓPEZ, junto con el apoyo de su núcleo familiar, además no se identificaron relaciones conflictivas, inhabilidades ni conflicto de intereses con la persona de apoyo identificada.

El compendio de lo hasta aquí referenciado permite evidenciar que el señor JAIME OSWALDO FERRUCHO LÓPEZ presenta limitación para la toma de decisiones y su autodeterminación está comprometida, requiriendo del apoyo para su cuidado personal, así como para la realización de trámites relacionados con su salud y administración de dinero, aspectos de los cuales ha sido absolutamente dependiente de su hermana. Por lo anterior, acogiendo la conclusión emanada en la valoración de apoyos, así como del acervo probatorio referenciado y obrante en el proceso de interdicción, para esta suscrita se encuentra necesario además de anular la declaración de interdicción judicial del señor JAIME OSWALDO FERRUCHO LÓPEZ, disponer que requiere ordenar la adjudicación judicial de apoyo, encontrándose como persona idónea para ejercer dicho papel a la señora ELSA CRISTINA FERRUCHO LÓPEZ.

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996 de 2019, se tiene que hay **correspondencia** entre los apoyos solicitados y las circunstancias particulares que presenta el titular del acto, como quiera que tiene deterioros cognitivos irreversibles y graves que afectan la posibilidad de discernimiento y manifestación de su voluntad y deseo, y se trata de apoyos que corresponden a las necesidades actuales específicas de protección que requiere; se cumple con el principio de **necesidad** de los apoyos solicitados, en tanto que, por la patología que presenta JAIME OSWALDO FERRUCHO LÓPEZ, requiere de una persona que la apoye, aconseje y acompañe en la realización de todos sus trámites; y en lo atinente a la **imparcialidad**, se tiene que la señora ELSA CRISTINA FERRUCHO LÓPEZ, es una persona que demostró su relación de confianza con el titular, al estar probado que en su calidad de hermana, es quien se han encargado de protegerlo, velar por él y brindarle el apoyo que ha requerido a lo largo de su vida y en la actualidad, quien además es la familiar

más cercana siendo en este caso entonces la más indicada para velar por sus intereses.

Por consiguiente, se ordenará la adjudicación de apoyos en favor de JAIME OSWALDO FERRUCHO LÓPEZ para lo siguiente:

- Apoyo formal para el cobro y administración de la pensión de invalidez que recibe por parte de Ecopetrol, por valor de un (1) SMMLV, la cual es consignada en una cuenta de ahorros del banco BBVA a su nombre.
- A nivel de salud, para la toma de decisiones relacionadas con sus tratamientos médicos, medicamentos, asistencia médica y hospitalaria, y para realizar todos los trámites y diligencias que se requieran ante entidades públicas o privadas de salud, con el fin de garantizar su derecho a la salud.
- A nivel personal, para la toma de decisiones que requiera para el cuidado personal, vivienda, bienestar familiar y social.
- Para administrar el derecho de cuota (50% del primer piso) que le fue asignado dentro de la casa ubicada en la calle 5 No. 22-70, barrio Simón Bolívar del municipio de Sogamoso-Boyacá.
- Apoyo formal para ser representado dentro del proceso de sucesión de su fallecido padre JAIME FERRUCHO GUERRERO.

Ahora bien, en cuanto a la DURACIÓN, el Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1996 de 2019, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley, se dispondrá el plazo de cinco (05) años, en concordancia con lo dispuesto en el art. 18 ibídem, el cual si bien se refiere a los acuerdos de apoyo, se aplicará por analogía, sin perjuicio que pueda ser prorrogado según las necesidades del señor JAIME OSWALDO FERRUCHO LÓPEZ.

De conformidad con el Artículo 41 de la ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia, la persona de apoyo deberá realizar un balance en el cual se exhiba a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez: i) el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, ii) las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en explicar cómo éstas representaban la voluntad y preferencias del señor JAIME OSWALDO FERRUCHO LÓPEZ; y iii) la persistencia de la relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico, para lo cual la persona interesada deberá informar al despacho a más tardar 10 días antes del cierre del año a efectos de comunicarle la fecha de audiencia, so pena de relevar al juez de la carga de citar a los interesados, lo que no impide su participación en la audiencia.

De igual manera, se pondrá de presente a la señora ELSA CRISTINA FERRUCHO LÓPEZ que, como persona de apoyo deberá cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019 y deberá asumir las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibídem.

Finalmente debe indicarse que por virtud de la Ley 1996 de 2019 y en concordancia con el artículo 111 literal b) de la Ley 1306 de 2009, con la adquisición de la plena capacidad del pupilo termina la guarda, y de ello deriva

la rendición de cuentas definitivas de la gestión de conformidad con el inciso segundo del artículo 105 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** ANULAR la sentencia de interdicción proferida por este Juzgado el 13 de julio de 2010 en la que se resolvió declarar en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor JAIME OSWALDO FERRUCHO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.181.339 expedida en Sogamoso, nacido el 30 de abril de 1976 en Firavitoba-Boyacá. En consecuencia, líbrese el OFICIO a la oficina de Registro Civil competente para que tome nota de esta decisión en el registro civil de nacimiento respectivo. Déjense las constancias a que haya lugar.

**SEGUNDO.** DECLARAR terminada la guarda del señor JAIME OSWALDO FERRUCHO LÓPEZ, en consecuencia, la señora CONCEPCIÓN LÓPEZ DE FERRUCHO deberá rendir cuentas definitivas de su gestión de conformidad con el Artículo 105 de la ley 1306 de 2009, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días.

**TERCERO.** ADJUDICAR apoyos al señor JAIME OSWALDO FERRUCHO LÓPEZ identificado con la C.C. No. 74.181.339 expedida en Sogamoso-Boyacá, para lo siguiente:

- Apoyo formal para el cobro y administración de la pensión de invalidez que recibe por parte de Ecopetrol, por valor de un (1) SMMLV, la cual es consignada en una cuenta de ahorros del banco BBVA a su nombre.
- A nivel de salud, para la toma de decisiones relacionadas con sus tratamientos médicos, medicamentos, asistencia médica y hospitalaria, y para realizar todos los trámites y diligencias que se requieran ante entidades públicas o privadas de salud, con el fin de garantizar su derecho a la salud.
- A nivel personal, para la toma de decisiones que requiera para el cuidado personal, vivienda, bienestar familiar y social.
- Para administrar el derecho de cuota (50% del primer piso) que le fue asignado dentro de la casa ubicada en la calle 5 No. 22-70, barrio Simón Bolívar del municipio de Sogamoso-Boyacá.
- Apoyo formal para ser representado dentro del proceso de sucesión de su fallecido padre JAIME FERRUCHO GUERRERO.

**CUARTO.** DESIGNAR como persona de apoyo a la señora ELSA CRISTINA FERRUCHO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.372.661, en calidad de hermana, para que asista y apoye al señor JAIME OSWALDO FERRUCHO LÓPEZ, facilitando, respetando e interpretando su voluntad y preferencias, así como la comprensión de los actos jurídicos relacionados en el numeral anterior, quien ejercerá su función por el término de cinco (05) años, contados desde la ejecutoria de esta sentencia, prorrogable a petición de parte.

**QUINTO.** Al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia, la persona de apoyo deberá realizar un balance en el cual se exhiba a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez: i) el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, ii) las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en explicar cómo éstas representaban la voluntad y preferencias del señor JAIME OSWALDO FERRUCHO LÓPEZ; y iii) la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

**SEXTO.** ADVERTIR a la señora ELSA CRISTINA FERRUCHO LÓPEZ que deberá tomar posesión como persona de apoyo, para lo cual deberá expresar su aceptación. La posesión se realizará de manera posterior a esta presente diligencia, mediante acta signada por la titular, previa aceptación del encargo.

**SÉPTIMO.** La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

**OCTAVO.** ADVERTIR que los apoyos pueden ser modificados o terminados según las voces del artículo 587 del C.G.P.

**NOVENO.** A costa de la parte interesada, notificar al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, bien sea El Tiempo o la República de conformidad con el literal e) del numeral 5 del Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**DECIMO.** DECLARAR terminado el proceso, en consecuencia, cumplido lo ordenado, archívese el expediente pasa al archivo inactivo para los efectos del Artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.15 08:47:00  
-05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. **04** FECHA **19 DE FEBRERO DEL 2024**  
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SOGAMOSO**

Sogamoso, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref: Investigación de Paternidad No. 2008-00118-00**

Se agrega a autos la contestación de Acerías Paz del Rio, con base en la misma se ordena OFICIAR al señor Pagador de la mencionada empresa, con el fin de ratificarle que están procediendo en debida forma por cuanto se evidencia en la plataforma de títulos judiciales que se están haciendo los descuentos a favor de nuestro Despacho Judicial y en beneficio del menor hijo del señor ALIRIO AGUIRRE GOMEZ.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2024.02.14  
15:04:06 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **04** FECHA **19 DE FEBRERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario

YHM

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: U.M.H. L.S.P.H. No. 2020-00189-00PP**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y lo solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca, mediante oficios Nos. 532 del 13 de diciembre de 2023 y Oficio No. 019 del 5 de febrero de 2024, por ser procedente lo solicitado, ante la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de alimentos 2022-00153-00, se accede a la cancelación de la inscripción de la medida de embargo que recae sobre la cuota parte que le pueda corresponder al señor FREDY YAMID SALCEDO PULIDO, en el presente proceso liquidatorio, medida que fue inscrita mediante auto del 24 de marzo de 2023.

En consecuencia, ofíciase al citado Despacho judicial, informando que se ha cancelado el embargo previamente inscrito y solicitado por ese Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2024.02.15  
08:48:35 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **04** FECHA **19 DE FEBRERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

Gwr.

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SOGAMOSO**

Sogamoso, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref: Adjudicación de Apoyo No. 2023-00342-00**

Téngase incorporada al expediente digital la valoración psicológica realizada a la señora MARIA TERESA DE JESUS MANRIQUE CORDERO, la cual no cuenta como informe de VALORACION DE APOYO, por cuanto estas deben ser realizadas por las entidades públicas que estén autorizadas para hacerlas (Defensoría del Pueblo, Personerías Municipales) y deben especificar el nivel y grado de los apoyos, las decisiones determinadas sobre las que versará el apoyo, una descripción de las personas que conforman su red de apoyo y quienes de ellas podrán asistir en sus decisiones. (Ley 1996, Art. 33).

Se agrega a autos el oficio proveniente de la Defensoría del Pueblo, el cual se pone en conocimiento de las partes para el trámite pertinente [16. RtaDefensoriadelpueblo.pdf](#)

Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem, que representa a la demandada, contestó la demanda dentro del término concedido.

Por secretaría, realícese el emplazamiento de personas indeterminadas que se encuentren interesadas en intervenir en el proceso de la referencia y en ejercer el apoyo solicitado en favor de la señora MARIA TERESA DE JESUS MANRIQUE CORDERO conforme lo dispone el art. 10 de la ley 2213 de 2022

**NOTIFIQUESE,**

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.15  
10:52:24 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **04** FECHA **19 DE FEBRERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario

YHM

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Sucesión No. 2019-00262-00**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y lo solicitado por la señora Partidora designada, se dispone

A fin de tener claridad respecto del área del predio LA COLORADA, con matrícula inmobiliaria No. 092-21622, advirtiendo que en el certificado de tradición y libertad se evidencia una venta parcial realizada por el causante y en los inventarios se relacionó la totalidad del área del predio, se ordena solicitar al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE VITERBO, se sirva remitir copia de la sentencia emitida el 4 de junio de 2012, en el proceso Verbal de Pertenencia con radicado 2011-00107-00 siendo demandante el aquí causante VÍCTOR ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ; contra Personas Indeterminadas. OFÍCIESE.

En consecuencia, una vez se allegue dicha sentencia se reanudará el término para que la partidora presente el trabajo encomendado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucía  
Lozano Rodríguez  
Fecha: 2024.02.14  
09:07:28 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**

JUEZ.

Gwr.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 04 FECHA **19 DE FEBRERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario



## **JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

---

Sogamoso, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Sucesión No. 2023 00333-00**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede este despacho judicial a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora Dr. NEIL LEONID GARCÍA ORTEGA, contra el auto emitido el 19 de enero de 2024 (PDF0052) mediante el cual este Despacho judicial se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno respecto de la competencia del proceso, teniendo en cuenta lo decidido en auto del 10 de noviembre de 2023, mediante el cual se avocó conocimiento del proceso, sin que se interpusiera recurso alguno contra el citado auto.

El recurso interpuesto tiene como sustento, los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Mediante reparto efectuado el 26 de septiembre de 2022, correspondió al Juzgado Primero de Familia de Tunja conocer del proceso de sucesión del causante JAIRO ESTEVEZ SÁNCHEZ, proceso con radicado 2022.00486-00.

Mediante auto del 6 de octubre de 2022, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE TUNJA, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del señor JAIRO ESTEVEZ SÁNCHEZ, fallecido en Duitama el 26 de junio de 2022.

Surtidos los trámites de notificación y contestación de la demanda, la cónyuge sobreviviente señora GRACIELA HERRERA CRISTANCHO, por intermedio de su apoderada judicial Dra. LIGIA SUYURANI CAMACHO BUITRAGO, propusieron la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL, teniendo en cuenta que el causante tuvo como residencia, domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de Sogamoso, en la calle 6 No. 19-25 Piso 4.

Surtido el trámite de rigor de la excepción previa y practicadas las pruebas solicitadas por los intervinientes, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE TUNJA, en audiencia realizada el 30 de junio de 2023, de acuerdo con las pruebas practicadas, declaró probada la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para seguir conociendo de la sucesión del

causante JAIRO ESTEVEZ SÁNCHEZ y ordenó remitir el proceso al Juez Promiscuo de Familia de Sogamoso- Reparto.

Contra la decisión adoptada el apoderado de la parte actora Dr. NEIL LEONID GARCÍA, interpuso el recurso de Apelación ante el superior, recurso que fue concedido ante el Tribunal Superior de Tunja, apelación de la cual conoció el Magistrado JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA, quien en decisión del 8 de septiembre de 2023, encontró que contra el auto objeto de recurso no procede la apelación interpuesta, al no encontrarse debidamente enlistada dentro de las providencias que son susceptibles de tal recurso, advirtiéndole que el Juez Promiscuo de Familia de Sogamoso (reparto) es quien debe decidir respecto de la eventual competencia.

Que el primigenio juzgado cognoscente en obediencia a lo ordenado por el Superior, ordenó remitir el proceso al Juez Promiscuo de Familia de Sogamoso-reparto, según auto del 19 de octubre de 2023.

Por reparto efectuado el 3 de noviembre de 2023, correspondió a este despacho Judicial, conocer del proceso objeto de estudio, correspondiendo al radicado 157593184003-2023-00333-00.

Según auto del 10 de noviembre de 2023, este Juzgado AVOCÓ conocimiento del proceso de sucesión del causante JAIRO ESTEVEZ SÁNCHEZ y se ordenó continuar con el trámite del proceso, providencia contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Para dar continuidad al trámite procesal, mediante proveído del primero de diciembre de 2023, se fijó fecha para diligencia de Inventarios y Avalúos, señalando para tal efecto el 27 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

Mediante escrito presentado el 15 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte actora, presenta escrito de Conflicto de competencia territorial, pues aduce que el último lugar de domicilio del causante fue la ciudad de Tunja y no Sogamoso, para lo cual allega documentos para probar lo petitionado, solicitud sobre la cual se pronuncia este Despacho en auto adiado 19 de enero de 2024, donde se abstuvo de pronunciarse ya que el recurrente debió haber interpuesto en tiempo los recursos de ley contra el auto que avocó conocimiento del proceso.

Surtido por secretaría el traslado del recurso interpuesto, conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P., dentro del término de ley, las apoderadas Scarly Mariana Cárdenas Peñaranda y Ligia Suyurani Camacho Buitrago, emitieron sus argumentos de por qué no debe prosperar el recurso interpuesto

La Dra. MARIANA CÁRDENAS PEÑARANDA, hace claridad sobre el domicilio del causante, dado que el recurrente confunde el domicilio laboral del causante, con el domicilio como atributo de la personalidad, y en el presente

caso el domicilio laboral no se ha establecido por no ser de utilidad para el proceso.

Fundamenta su oposición al recurso interpuesto, en lo previsto en el numeral 12 del artículo 28, del C.G.P, del competente para conocer del proceso de sucesión, haciendo claridad que de la prueba testimonial practicada por el Juzgado Primero de Familia de Tunja, se indicó que el causante ejercía su actividad económica en diferentes frentes de trabajo y diferentes departamentos, y ejercía sus derechos fundamentales y civiles en el municipio de Sogamoso, concluyendo que el causante solo tuvo como domicilio principal, este municipio, para el desarrollo de sus actividades personales y administración de su empresa.

Advierte que los documentos administrativos que aporta el recurrente son extemporáneos y no fueron objeto de valoración por la Juez primigenia, sino que se allegan hasta ahora con la interposición del recurso.

No comparte la tesis del recurrente frente al término para interponer conflicto de competencia negativo, ya que este debió surgir de este Despacho judicial, si hubiese considerado no tener competencia para conocer del proceso, por lo que se opone a los recursos interpuestos y solicita que se conserve la competencia de este Juzgado para conocer del proceso.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por la Dra. LIGIA SUYURANI CAMACHO BUITRAGO, cabe resaltar que ilustra doctrinalmente la procedencia del CONFLICTO DE COMPETENCIA, el cual no surge a capricho de las partes, como ocurre en el presente caso; sino que debe surgir entre los juzgados cognoscentes, es decir Juzgado Primero de Familia de Tunja y Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, Despacho este que tras analizar los presupuestos de la competencia, avocó conocimiento del proceso, evitando que se generara conflicto negativo de competencia, por lo que la solicitud del recurrente no tiene sustento y el auto recurrido debe quedar en firme.

De cara al recurso de apelación interpuesto a la prosperidad de la excepción previa, hace claridad que no procedía el recurso contra el auto que decidió la falta de competencia del Juzgado Primero de Familia de Tunja, apelación sobre la cual insiste el recurrente, lo cual no tiene nada que ver con conflicto de competencia, el cual no se ha suscitado porque el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, no lo planteó y es el superior jerárquico quien lo dirime.

Finalmente, frente al recurso de apelación interpuesto contra el auto emitido el 19 de enero de 2024, debe desestimarse, toda vez que el auto en mención no está dentro de los taxativamente enlistados en la norma (art.321 CGP) como susceptibles de apelación y por tanto no es procedente.

Surtido por secretaría del Despacho, el traslado del recurso interpuesto de acuerdo con las previsiones del artículo 110 del C.G.P., traslado en el cual las apoderadas de la contraparte describieron el traslado otorgado, se procederá a resolver previas las siguientes

## **CONSIDERACIONES.**

### **1.1 De la procedencia y oportunidad del recurso**

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen”*.

De acuerdo con la norma transcrita, el auto atacado es susceptible del recurso de reposición, el cual fue interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, lo cual ocurrió mediante notificación por estado No. 001 del 22 de enero de 2024.

Para el presente caso, se tiene que el recurso fue interpuesto mediante correo electrónico del 24/01/2024 a las 3:18 p.m., recurso del cual se dio traslado a las partes, traslado que fue descrito en oportunidad procesal por las apoderadas Scarly Mariana Cárdenas Peñaranda y Ligia Suyurani Camacho Buitrago, por lo que frente a la solicitud de recurrir el auto objeto de censura emitido el 19 de enero de 2023, este Despacho mantendrá la decisión adoptada, ya que, dentro del término legal previsto por ley para interposición de recursos, el Dr. García, no hizo uso de tales mecanismos de defensa y no atacó en oportunidad procesal el auto que avocó conocimiento del proceso, decisión que se encuentra en firme.

### **1.2. Conflicto de competencia.**

Esta figura jurídica, prevista en el artículo 139 del Código General del Proceso sobre su trámite señala:

*“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*

*El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.*

*Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.*

*La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”.*

La norma es clara en definir cuándo se presenta el conflicto de competencia y a la fecha este Juzgado no se ha declarado incompetente para conocer del mismo, ni ha propuesto conflicto alguno, al contrario, avocó conocimiento del mismo según auto del 10 de noviembre de 2023, al encontrar razonada la motivación y ajustada a derecho la decisión proferida por el Juzgado Primero de Familia de Tunja, de declarar próspera la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA por el factor territorial, por ende el auto que avocó conocimiento del proceso a la fecha se encuentra en firme y contra el cual no se interpusieron los recursos de ley y no es el momento procesal para atacar la falta de competencia, cuando esta ya fue decidida.

Cabe destacar que el Tribunal Superior de Tunja, al no pronunciarse de fondo respecto del recurso de apelación por no ser procedente la alzada contra el auto que decidió la excepción previa, ordenó enviar al proceso al Juez Promiscuo de Familia de Sogamoso (Reparto), para que fuera esta autoridad judicial quien decidiera sobre si aceptaba o no la competencia, por lo que una vez asignado a este Despacho judicial, se avocó conocimiento del mismo y no podía negarse este Despacho a recibir el expediente al existir orden superior de remitirlo a esta jurisdicción en cumplimiento del auto atacado y objeto de alzada ante dicha Corporación.

Ahora bien, este Despacho comparte los argumentos esgrimidos por la Dra Camacho, respecto del conflicto de competencia presentado, el cual no se presenta a capricho de las partes, como ocurre en el presente caso; sino que debe surgir entre los juzgados cognoscentes, es decir que la legitimación en la causa para proponer el conflicto negativo de competencia recae en los jueces y no en las partes pues para ellos se ha establecido la excepción previa de falta de competencia, sin embargo, este Despacho no ha propuesto dicho conflicto, porque consideró acertada la motivación del Juzgado Primero de Familia de Tunja, para apartarse del conocimiento del proceso y declarar la prosperidad de la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial, ni se presentó en oportunidad la referida excepción previa, por lo tanto, se mantendrá la decisión emitida en auto del 19 de enero de 2024, ya que al recurrente no le es dable interponer esta clase de conflicto.

### 1.3. Recurso de apelación

Frente al recurso subsidiario de apelación del auto recurrido (auto 19-01-2024), este Despacho encuentra que el auto objeto de censura no está dentro de los taxativamente señalados en el artículo 321 del C.G.P, por lo que se negará por improcedente.

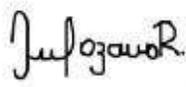
Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER y MANTENER INCÓLUME el auto emitido el 19 de enero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva.,

SEGUNDO: NEGAR por IMPROCEDENTE la concesión del recurso de APELACIÓN interpuesto contra el auto emitido el 19 de enero de 2024, por no estar previsto dentro de los apelables de acuerdo con el artículo 321 del C.G.P. y lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2024.02.15  
18:34:57 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **04** FECHA **19 DE FEBRERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

Gwr.

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SOGAMOSO**

Sogamoso, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref: Interdicción No. 2018-00296-00**  
**Revisión de Sentencia**

Téngase en cuenta que en el término de traslado de la valoración de apoyos presentado por la Personería Municipal de Sogamoso venció en silencio.

Se evidencia en la revisión del expediente digital que con la valoración de apoyo realizada por la Personería Municipal de Sogamoso se logra establecer el estado de salud de CARLOS JULIO CRISTANCHO MARTINEZ, los apoyos necesarios y la persona idónea para ejercer los mismos, motivo por el cual, se prescinde de decretar alguna prueba y por ende, en firme la presente providencia, se procederá a emitir sentencia anticipada con fundamento en el numeral 2 del art. 278 del C.G del P.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2024.02.15  
10:57:41 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **04** FECHA **19 DE FEBRERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario

YHM